

ESTADO ELECTRONICO: **No. 055** DE FECHA: 18 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-703-2015-00036-02	JULIETA FAJARDO RUEDA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	14/04/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2022-00129-01	ALBA LUCERO MAYORGA CESPEDES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	AUTO DECRETA PRUEBAS DE OFICIO. CPL YCE...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-052-2022-00133-01	LUZ HELENA ALZATE TABARES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/04/2023	AUTO PARA MEJOR PROVEER	AUTO DECRETA PRUEBAS DE OFICIO	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-25-000-2010-00691-01	CARINA HELGA GARCÍA BERNDT	LA NACION- RAMA JUDICIAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/04/2023	OBEDEZZCASE Y CUMPLASE	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR FUNCIONAL	LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
25000-23-42-000-2017-03090-00	JORGE HOMERO GAMBA MACIAS	COLPENSIONES	EJECUTIVO	14/04/2023	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN	AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS MENEGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO
SUBSECCION D
Bogotá, D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-703-2015-00036-02
Demandante:	Julieta Fajardo Rueda
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual aprueba la liquidación del crédito por la suma de \$15.662.392.26 por concepto de intereses moratorios.

ANTECEDENTES

Julieta Fajardo Rueda, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“1) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 36.989.342.85) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo Cundinamarca – Sección Segunda “D”, debidamente ejecutoriada con fecha 16 de noviembre de 2011, y los cuales se causaron entre el periodo del 17 de noviembre de 2011 al 27 de mayo de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.”

Por auto del 26 de enero de 2016, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago¹.

El veinticinco de agosto de 2016², el Juez 48 Administrativo de Bogotá D.C., ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$36.989.342.85 por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de una sentencia judicial y condeno a la entidad en costas. Esta sentencia fue objeto de apelación por la parte ejecutada y fue resuelta por esta Corporación el 16 de noviembre de 2017³ confirmando la sentencia pelada.

¹ Archivo 2 expediente digital fls. 61-64

² Archivo 4 expediente digital fls. 20 -29

³ Archivo 4 expediente digital fls. 63-71

El 07 de junio de 2018 el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito⁴ en la suma de \$ 31.394.039,01. De otra parte, la entidad presenta objeción⁵ frente a la liquidación del ejecutante precisando que en dicha liquidación no se tuvo en cuenta los parámetros establecidos en el Decreto 2469 de 2015, así como las Circulares 10 y 12 de 2014 expedidas por su representada.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto⁶ de once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y fijó la liquidación del crédito en la suma de \$15.662.392.26, por concepto de intereses moratorios adeudados al ejecutante causados entre el 17 de noviembre de 2011 al 27 de mayo de 2013 fecha de pago.

El a quo en el auto apelado frene a la liquidación realizada preciso, que en la etapa de liquidación solo se tendrá en cuenta las objeciones frente al estado de la cuenta, teniendo en cuenta que el artículo 466 del CGP, señala que en este estado del proceso se discute las sumas ordenadas en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Frente a la liquidación presentada por la parte ejecutada precisó que la liquidación allegada no señala la forma en que se realizó la operación matemática con la cual se determinó el capital base de liquidación, para que de esta manera se pudiera establecer con precisión el valor de los intereses debidos de conformidad con los parámetros fijados en las sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a la suma por la cual se fijó la liquidación del crédito, el a quo señaló:

“Conforme lo anterior, sería del caso aprobar la liquidación¹¹ del crédito por la suma treinta y cinco millones quinientos cuarenta y tres mil trescientos noventa mil pesos (\$35’543.390 m/cte), allegada por la Oficina de Apoyo; sin embargo, se precisa que la UGPP mediante memorial de 27 de enero de 2022 (UD 13-14), aportó constancia de consignación de la suma de diecinueve millones ochocientos ochenta mil novecientos noventa y siete pesos con setenta y cuatro centavos (\$19’880.997,74), a la cuenta de Ahorros No. 172005335 del Banco ScotianBank COLPATRIA S.A. de la cual es beneficiaria la señora Julieta Fajardo Rueda, como da cuenta la Orden de Pago allegada.

*Por lo dicho, es claro que el crédito no puede aprobarse por la totalidad de la suma arrojada en la liquidación, sino únicamente por el excedente que no ha sido reconocido y pagado por la UGPP, esto es, **quince millones seiscientos sesenta y dos mil trescientos noventa y dos pesos con veintiséis centavos (\$15’662.392,26)**¹². Valga aclarar que, si bien la postura del despacho consistía en comprobar el pago material de lo*

⁴ Archivo 4 expediente digital fls. 94-97

⁵ Archivo 4 expediente digital fls. 99-101

⁶ Archivo 18 expediente Digital

Expediente No. 11001333570320150003602

DEMANDANTE: JULIETA FAJARDO RUEDA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

acreditado a través del aplicativo SIIF, debe revaluarse en adelante habida cuenta que el comprobante así allegado da cuenta del pago pues así lo refiere su “estado”, además de constituir una prueba sumaria de tal hecho.

Así mismo, se ordenará oficiar a la UGPP para que acredite el pago del excedente insoluto, así como de las costas impuestas en la sentencia de primera instancia, las cuales deberán liquidarse por Secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Se precisa que, por tratarse de un proceso ejecutivo de primera instancia, se fijan como agencias en derecho el seis por ciento (6%) del pago ordenado y aprobado en esta liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º, numeral 3.1.2, parágrafo, del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.”

Por lo anterior el a quo, en la parte resolutive del auto apelado resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y fijó la liquidación del crédito en la suma de \$ 15.662.392.26 por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia judicial base de recaudo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante** solicita que sea revocado el auto del 11 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por el contrario, acoger la posición de la entidad demandada.

El apoderado de la ejecutante manifiesta su inconformismo frente a la liquidación de crédito realizada por el a quo y para ello precisa los puntos de controversia así:

“Capital (Para el cálculo de los intereses moratorios): No es igual al capital total pagado (sumatoria de la totalidad de diferencias de mesadas pensionales y la indexación calculada), sino que corresponde a las diferencias de mesadas indexadas año a año desde la fecha de efectividad o de prescripción, según corresponda, y sólo hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

(...)

Para el caso, como se observa en el primer cuadro, dicho capital asciende a \$ 85.887.796,92.

En los documentos que hacen parte del proceso ejecutivo, se encuentra liquidación por un capital, para el cálculo de intereses moratorios, de \$ **101.259.728.68**.

Se pone de presente que la diferencia en el valor de capital, para el cálculo de intereses moratorios, se explica así:

Se toma la totalidad de lo pagado a cuál le aplican descuentos en salud y no la sumatoria de mesadas indexadas a fecha de ejecutoria. (...)

Expediente No. 11001333570320150003602
DEMANDANTE: JULIETA FAJARDO RUEDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	1/05/2006
FECHA DE EJECUTORIA	16/11/2011
FECHA DE SOLICITUD *	20/09/2012
FECHA DE PAGO	30/04/2013
CAPITAL	\$ 85.887.796,92
INICIO PERIODOS MUERTOS **	16/05/2012
FINAL PERIODOS MUERTOS ***	19/09/2012
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	\$ 25.476.301,58
OBSERVACIÓN: * Se toma como fecha de solicitud 20/09/2012, fecha en la que allega declaraciónextra juicio de no cobro por vía ejecutiva. ** A partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se empiezan a contar periodos muertos, si no se evidencia el cumplimiento del requisito anterior en los primeros 6 meses. *** Los periodos muertos se interrumpen, a partir de la radicación, en debida forma, de ladeclaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva, o de la totalidad de documentos requeridos para el pago, según corresponda o lo disponga el respectivo acto administrativo.	

(...)

Fecha de Inicio de Periodos Muertos	16/05/2012
Fecha de Reanudación del cálculo de intereses moratorios	20/09/2012

(...)

Los intereses se calculan, como ya se refirió, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa 16/11/2011, y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el caso **mayo 2013**), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos, según la normatividad que se detallará más adelante. No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

(...)

No obstante, con base en lo dispuesto en el Acta No. 2257 de 2019, respecto de los intereses causados en el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2009 y el 12 de junio de 2013, esto es el periodo de liquidación de CAJANAL, se tiene que como los anteriores intereses se causan parcialmente dentro del periodo descrito, para este caso no se causan intereses moratorios, por cuanto estos se causan dentro del periodo de liquidación de CAJANAL

(..)

A manera de conclusión Para esta Unidad de Pensiones y Parafiscales, UGPP, la suma a pagar por intereses moratorios, como antes se indicó, asciende a **\$ 25.476.301,58**, tomando como fecha de solicitud **20/09/2012**, la causación de periodos muertos desde el mes séptimo posterior a la ejecutoria, y los demás parámetros y procedimientos establecidos internamente para la definición de la tasa de interés y el cálculo de los intereses moratorios.

Ahora bien, la Subdirección de Nómina de Pensionados, con **SNN201601015755I00**, en **27/10/2016**, reportó a la Subdirección Financiera de la Unidad, intereses por razón del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo en estudio, en cuantía de \$ 5.595.303,84 para los beneficiarios.”

Con fundamento en los anteriores argumentos solicita el apoderado de la entidad acoger la posición de su representada.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual modificó la liquidación de crédito realizada por la parte ejecutante.

El Despacho no realizara pronunciamiento frente a los argumentos señalados por la entidad en cuanto improcedencia de los intereses moratorios durante el periodo de liquidación de Cajanal, máxime si en esta etapa procesal no se está en discusión la existencia de la obligación. Por los argumentos expuestos por el apoderado en el recurso de alzada, se tiene que los problemas jurídicos a resolver son i) como se conforma el capital base de liquidación de los intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia base de recaudo y ii) a cuánto asciende el valor de los intereses moratorios para el caso en concreto.

I. Objeto de estudio en la etapa de la liquidación del crédito.

Por otro lado, es menester recordar que en la etapa de liquidación del crédito⁷, si bien no se puede discutir la existencia de la obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la ejecutada, toda vez que está ya se encuentra acreditada en la sentencia, en esta oportunidad procesal es dable cuestionar cómo calcular los intereses y la tasa aplicable, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia C-814 de 2009, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, a saber:

“Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera”

Sin embargo, advierte el Despacho que en el *sub examine* el debate se contrae a determinar que conforma el capital indexado reconocido conforme a los parámetros fijados en la sentencia base de recaudo y derivado de esto a cuánto ascienden el valor de los intereses moratorias por dicho incumplimiento.

⁷ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

En este sentido, le asiste razón al recurrente al pretender en esta etapa del proceso establecer a cuánto asciende la obligación, sin limitar dicha liquidación a los valores referenciados en etapas procesales anteriores, pues es la etapa de la liquidación del crédito la que permite establecer con base en la documental aportada al plenario a cuánto asciende el valor de la obligación de cara al título ejecutivo.

II. Conformación del Capital base de liquidación

Para establecer el valor del capital base de liquidación de los intereses moratorios ordenados en la sentencia base de recaudo del 4 de octubre de 2010, confirmada el 29 de septiembre de 2011 por esta Corporación es necesario citar lo ordenado en dicha providencia:

“ PRIMERO. - Se avoca conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. – Se declaran no probadas las excepciones propuestas por la defensa de la entidad.

TERCERO.- Se declara la nulidad parcial de las resoluciones 34546 de 19 de julio de 2006 y 31580 de 27 de junio de 2007, por medio de las cuales la Gerencia General de la entidad demandada reconocieron y ordenaron el pago de la pensión vitalicia por vejez a la señora JULIETA FAJARDO RUEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 41.680.863 de Bogotá y se resolvió un recurso de reposición, en su orden.

CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración de la nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a efectuar una nueva reliquidación de la pensión de jubilación de la señora JULIETA FAJARDO RUEDA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 41.680.863 de Bogotá, aplicando el 75% a la asignación mensual mas elevada devengada en el ultimo año de servicio, incluyendo todos los factores salariales certificados que integren el salario, como son las asignación básica, la prima de antigüedad, la bonificación por servicios, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la prima de navidad en forma proporcional, a partir del 10 de mayo de 2005, sujeta a demostración de retiro definitivo del servicio.

QUINTO. - A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 176 y 177 del C.C.A. Además, deberá descontarse del total de la liquidación los valores que se hubieren cancelado por mesadas pensionales y, solo en el evento que se hubieren producido el retiro definitivo y aparezcan diferencias, ellas se ajustaran conforme lo dispone el artículo 178 ibidem.

SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa la devolución de los valores consignados para gastos del proceso a la señora JULIETA FAJARDO RUEDA, quien se identifico con la cedula de ciudadanía 41.680.863 de Bogotá, excepto los ya causados.”

De lo anteriormente transcrito se extrae que la entidad demandada debía reliquidar la pensión de la ejecutante a partir del 10 de mayo de 2005 demostrado su retiro definitivo que para el caso en concreto se contabiliza a partir del 01 de mayo de 2006, y la sentencia base de recaudo quedó ejecutoriada el 16 de noviembre de 2011, es decir que todas la diferencias que se causaran entre lo pagado por la entidad por concepto de mesada pensional desde e 01 de mayo de

2006 comparado con lo ordenado en el fallo judicial, debían ser cancelados hasta que se diera cumplimiento a la sentencia base de ejecución.

Bajo los anteriores parámetros es procedente decir que conforme a la liquidación realizada por la entidad para dar cumplimiento al fallo no es de recibo tener en cuenta solo el capital conformado hasta la ejecutoria del fallo, por cuanto posterior a esta ejecutoria se siguieron causando diferencias que se derivan de la sentencia que aquí se ejecuta. Esta tesis ha sido acogida recientemente, pues la Subsección D de la Sección Segunda tenía la tesis, de que no era procedente tal reconocimiento, empero, esta postura ha sido recogida en virtud de que, al realizar nuevamente el estudio del tema, encontró que la Corte Constitucional en la Sentencia C-601 de 2000, con ponencia de Fabio Morón Díaz, expresó:

"[...] los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia.

Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.

Así las cosas, en criterio de la Corte, la disposición cuestionada parcialmente, no hace referencia a los pensionados, como lo expresa el actor, sino que ésta dispone, únicamente, que, al momento de producirse la mora, para efectos de su cálculo se reconoce al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, "la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento de que se efectúe el pago". En consecuencia, para la Corporación, el legislador produjo un cambio en cuanto a la forma como, a partir de la vigencia de la referida disposición, se deben calcular los intereses de mora en caso de un pago atrasado de las mesadas pensionales correspondientes, ya que la legislación vigente hasta el momento en que entró a regir la ley de seguridad social, no era diáfana en la materia. Recuérdese, que para un sector de la doctrina, las normas vigentes hasta el momento anterior en que entró a regir la Ley 100 de 1993, preveían una indemnización en caso de mora, en el pago de cualquiera de las mesadas pensionales, esto es, las que tuvieran como origen las pensiones de vejez, invalidez por riesgo común y la de sobrevivientes, la que se calculaba por cada día de retraso a un día de salario, según lo disponía el artículo 8º de la ley 10ª de 1972, reglamentada por el artículo 6º del decreto 1672 de 1973.

Pero también, para otro sector de la doctrina, e inclusive para algunos jueces de la República, en ausencia de norma jurídica aplicable a los intereses de mora en materia pensional, acudían por analogía al artículo 1617 del Código Civil Colombiano, en cuanto lo relacionaban con el pago de las pensiones legales, disposición que a la postre fue declarada inexecutable por esta Corporación mediante la sentencia C-367 de 1995 (M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Visto lo anterior, para la Corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que

ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. [...] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Asimismo, el Consejo de Estado indicó:⁸:

“[...] 45. el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto; norma que debe leerse en concordancia con el numeral 4 del artículo 195 que establece que las sumas de dinero “reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”

46. Por lo anterior, el reconocimiento de los intereses de mora tiene aplicación en los casos en los que el pago de las mesadas pensionales no se discute porque está en firme el reconocimiento de la prestación a quien ostenta la calidad de pensionado y lo que se presenta es una negativa de la entidad a efectuar el pago [...]”

Ese Máximo Tribunal, en otra providencia, también dijo:⁹:

“[...] los intereses moratorios se puedan generar siempre y cuando la obligación haya nacido al mundo jurídico y se encuentre vencida o incumplida. Así, en el caso particular de las mesadas pensionales, si bien el estatus de jubilado puede ser adquirido en determinado momento, lo cierto es que la obligación se hace exigible únicamente a partir de la firmeza del acto administrativo que decidió de forma definitiva el reconocimiento del derecho.

Así, la Sala concluye que: i) actualmente, el reconocimiento de intereses moratorios para personas jubiladas en regímenes especiales tiene sustento en el artículo 141 previsto en la Ley 100 de 1993; ii) estos intereses no se generan por el retardo en el reconocimiento del derecho pensional sino en el pago de las respectivas mesadas y; iii) se liquidan desde que el acto administrativo que otorgó el derecho queda ejecutoriado, hasta el momento en que se realiza el pago de la suma efectivamente adeudada. [...]”

Recientemente, el Consejo de Estado señaló:¹⁰

“[...] no le asiste razón al a quo cuando sostiene que los parámetros ordenados en la sentencia base de ejecución eran liquidar la mesada pensional desde el 18 de noviembre de 2012 hasta la ejecutoria de la providencia que data del 28 de febrero de 2018 con la correspondiente indexación, sin que se determinara que se siguiera causando la diferencia producto de la liquidación en la forma allí ordenada y en consecuencia que se tenga que pagar las diferencias pensionales actualizadas con posterioridad al fallo e incluir ese nuevo monto en la nómina de pensionados, por cuanto esta Subsección, en una interpretación integral del título, considera que al tratarse de una pensión, es decir, del pago de una prestación periódica, resulta lógico que esta se sigue causando y, como

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-05069-01(0505-17)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-03187-00(AC)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), Referencia: Ejecutivo, Radicación: 25000-23-42-000-2019-00748-01 (0287-2022)

consecuencia, se generan igualmente las diferencias hasta tanto la entidad ejecutada pague en debida forma la pensión gracia ordenada mediante decisión judicial

Así las cosas, como las sentencias base de ejecución contienen una obligación referida al reconocimiento y pago de una pensión gracia, resulta adecuado afirmar que si la entidad no liquidó en debida forma la prestación conforme a los parámetros indicados en el título, tal como lo concluyó el Tribunal, las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del presunto incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia, esto, se reitera, al tratarse de una prestación que se genera y paga de manera periódica y vitalicia.

(...)

En conclusión: Las diferencias de la mesada pensional causadas con posterioridad a la ejecutoria del fallo invocado como título, que se ocasionan como consecuencia de la liquidación incorrecta de la prestación realizada por la UGPP en la Resolución RDP 034735 del 24 de agosto de 2018 y **los intereses moratorios con respecto a estas sumas**, sí son obligaciones que se derivan de las sentencias. [...]”

En síntesis, **i)** las diferencias pensionales que se generan como consecuencia del incumplimiento, involucran incluso las sumas causadas luego de la ejecutoria de la sentencia; **ii)** los intereses de mora se reconocen en los casos en que se presenta una negativa de la entidad a efectuar el pago de la pensión legalmente reconocida, **iii)** lo anterior, implica que, para las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia generan intereses moratorios, pues, su finalidad es proteger a los pensionados y que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen el pago de las mismas, “[...] reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. [...]”¹¹

Conforme a los anteriores fundamentos el capital base de liquidación se conforma de todos los valores adeudados a la ejecutante, hasta el cumplimiento integral de lo ordenado en la sentencia. Para el caso en concreto el valor adeudado a la ejecutante a la fecha de ejecutoria ascendía a la suma de \$ 85.887.796.94, más las diferencias que se fueron causando mes a mes hasta el pago de la obligación o la inclusión en nómina, que para el caso de estudio se tiene como mes valor que fue liquidado por la entidad posterior a los descuentos realizados por aportes a salud sobre los factores reconocidos en el fallo y sobre los cuales no se habían realizado deducciones.

RESUMEN FINAL									
Concepto	0.60%	8.00%	8.00%	12% S	12% C	12.50%	Mesada adicional	Totales	
Mesadas	0.00	0.00	0.00	0.00	69,114,019.02	11,100,281.08	13,193,252.53	93,407,552.63	
Indexación	0.00	0.00	0.00	0.00	4,559,404.17	2,100,435.88	1,192,365.15	7,852,205.19	
Intereses	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Indemnizaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Deducciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Total a reportar	0.00	0.00	0.00	0.00	73,673,423.19	13,200,698.97	14,385,617.68	101,259,739.82	
Descuentos salud	0.00	0.00	0.00	0.00	8,840,810.76	1,850,087.12	0.00	10,690,897.88	
Neto a pagar	0.00	0.00	0.00	0.00	64,832,612.41	11,350,609.85	14,385,617.68	90,568,839.94	

III. Intereses Moratorios

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-601 de 2000

Una vez establecido el valor del capital base para la liquidación de los intereses moratorios, el Despacho procede a calcular los intereses moratorios conforme a lo reglado en el artículo 177 del CCA, para el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2011 día siguiente a la ejecutoria.

Lo anterior en estricto cumplimiento del fallo, las diferencias que resultarán de los reajustes ordenados estas deberán ser actualizada conforme a lo reglado en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. dichas disposiciones son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 176. Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria **y moratorios** después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-188 de 1999](#)¹⁰⁾

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

ARTÍCULO 178. Ajuste de valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.” (Resalta el Despacho)

Como se indicó en líneas anteriores se partirá del capital indexado adeudado a la ejecutoria y a este se le adicionara mes a mes las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria hasta el mes de abril de 2013 por ser el mes anterior al pago e inclusión en nómina de la ejecutante, los intereses moratorios cesaran durante el día 17 de mayo de 2012.

Expediente No. 11001333570320150003602
DEMANDANTE: JULIETA FAJARDO RUEDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

PERIODO		% DIARIA	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
17-nov.-11	30-nov.-11	0,06997%	14	29,09%	86.385.718,17	846.216,30
1-dic.-11	31-dic.-11	0,06997%	31	29,09%	88.601.179,17	1.921.819,51
1-ene.-12	31-ene.-12	0,07165%	31	29,88%	89.750.228,17	1.993.578,02
1-feb.-12	29-feb.-12	0,07165%	29	29,88%	90.899.277,17	1.888.836,69
1-mar.-12	31-mar.-12	0,07165%	31	29,88%	92.048.326,17	2.044.624,55
1-abr.-12	30-abr.-12	0,07355%	30	30,78%	93.197.375,17	2.056.304,36
1-may.-12	16-may.-12	0,07355%	16	30,78%	94.346.424,17	1.110.217,04
18-may.-12	31-may.-12	0,07355%	14	30,78%	95.495.473,17	983.271,12
1-jun.-12	30-jun.-12	0,07355%	30	30,78%	97.793.571,17	2.157.714,71
1-jul.-12	31-jul.-12	0,07461%	31	31,29%	98.942.620,17	2.288.567,05
1-ago.-12	31-ago.-12	0,07461%	31	31,29%	100.091.669,17	2.315.144,83
1-sep.-12	30-sep.-12	0,07461%	30	31,29%	101.240.718,17	2.266.183,18
1-oct.-12	31-oct.-12	0,07471%	31	31,34%	102.389.767,17	2.371.282,74
1-nov.-12	30-nov.-12	0,07471%	30	31,34%	103.538.816,17	2.320.542,57
1-dic.-12	31-dic.-12	0,07471%	31	31,34%	105.836.914,17	2.451.116,50
1-ene.-13	31-ene.-13	0,07427%	31	31,13%	107.013.999,17	2.463.821,82
1-feb.-13	28-feb.-13	0,07427%	28	31,13%	108.191.084,17	2.249.865,27
1-mar.-13	31-mar.-13	0,07427%	31	31,13%	109.368.169,17	2.518.022,72
1-abr.-13	30-abr.-13	0,07452%	30	31,25%	110.545.254,17	2.471.339,84
TOTAL INTERESES						27.967.089,38

El valor de los intereses moratorios adeudados a la señora Julieta Fajardo Rueda ascienden a la suma de Veintisiete Millones Novecientos Sesenta y Siete mil Ochenta y Nueve pesos con Treinta y Ocho Centavos (\$ 27.967.089.38).

Ahora bien, establecido el valor de los intereses moratorios adeudados es procedente descontar de dicha suma los valores cancelados por la entidad demanda por la suma de \$ 19.880.997.74, como fue acreditado mediante el formato SIIF No. 265971721 abonado en la cuenta de titularidad de la de la ejecutante, registrando estado “pagada” el 14 de octubre de 2021. Por lo anterior a la fecha se tiene que la entidad adeuda a la ejecutante por concepto de intereses moratorios la suma de \$ 8.086.091.64.

En consideración con lo antes expuesto, advierte el Despacho que la decisión del *a quo* en el auto del once de agosto de 2022 se confirmara parcialmente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Expediente No. 11001333570320150003602

DEMANDANTE: JULIETA FAJARDO RUEDA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP

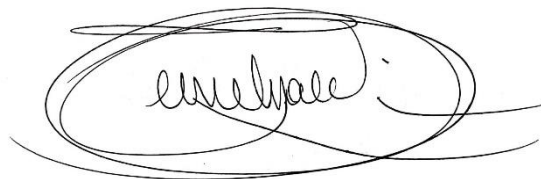
CONTROVERSIA: APELACIÓN EJECUTIVO CONTRA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral primero del auto del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el cual quedara así:

Primero: Modificar la liquidación del crédito presentado por la parte actora. En su lugar se fija la liquidación del crédito por la suma de Ocho millones Ochenta y Seis Mil Noventa y Un pesos con sesenta y cuatro centavos (\$ 8.086.091.64)

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. : 11001-33-42-049-2022-00129-01

ACTORA : ALBA LUCERO MAYORGA CÉSPEDES

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue puesto a disposición de la demandante el valor de la cesantía anualizada del año 2020 por parte de la administración en la entidad establecida para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso el periodo de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...).” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que *“considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: “... el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase a la Secretaría Distrital de Educación, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020 respecto de **Alba Lucero Mayorga Céspedes**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.982.127, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Por la Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**,

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Alba Lucero Mayorga Céspedes**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.982.127, o de la entidad correspondiente, el valor de la cesantía anualizada del año 2020.

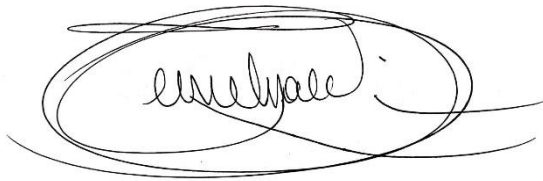
3. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase** al **Gerente** de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Alba Lucero Mayorga Céspedes**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.982.127, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

4. **En el mismo oficio que Secretaría remita**, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

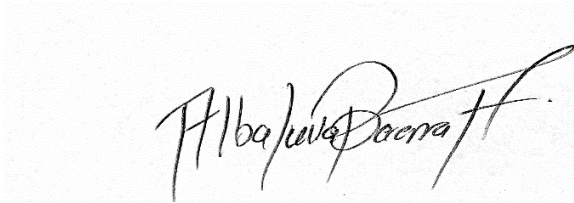
5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

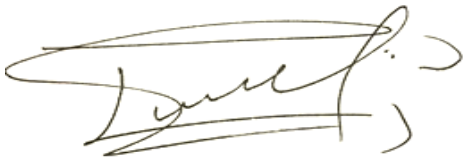
Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. : 11001-33-42-052-2022-00133-01

ACTORA : LUZ HELENA ÁLZATE TABARES

**DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso de la referencia en la oportunidad procesal de decidir la segunda instancia y, en vista que es difusa la información sobre la fecha en qué fue puesto a disposición de la demandante el valor de la cesantía anualizada del año 2020 por parte de la administración en la entidad establecida para tal efecto y, en consecuencia, se hace impreciso el periodo de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de que tratan las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, se considera necesario recabar algunas pruebas para decidir sobre la controversia.

Se precisa que conforme lo dispone el inciso segundo, literal d del artículo 20¹ de la **Ley 2080 de 2021**, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*, la presente decisión corresponde tomarla a la Sala decisoria.

¹ **ARTÍCULO 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:**

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;

(...).” (Negrilla propia).

ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete. (Negrillas propias).

Así mismo, se recuerda que sobre esta facultad oficiosa del juez administrativo para recaudar pruebas de oficio se ha pronunciado el Consejo de Estado – Sección Quinta, verbigracia en providencia del 24 de mayo de 2021, con ponencia de la Magistrada Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2021-00003-00, donde es demandante Michel Wadih Kafruni Marin y demandado Tatiana Margarita Martínez Díaz Granados, así: “14. De conformidad con los artículos 213 de la Ley 1437 de 2011, el juez tiene la potestad de decretar las pruebas de oficio que *“considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad”*. Dicha facultad oficiosa fue avalada por la Corte Constitucional² al señalar que: “... el juez administrativo debe hacer uso de sus facultades oficiosas para desplegar una actividad probatoria cualificada dentro del trámite del proceso electoral.”.

En igual sentido, la Corte Constitucional³ ha avalado esta facultad discrecional en los siguientes términos:

«En síntesis, el CPACA adoptó un sistema que, en principio, impone la carga probatoria a las partes, a quienes corresponde imprimir dinamismo al debate probatorio. Sin embargo, ese principio no es absoluto, pues el juez tiene la facultad de redistribuir la carga de la prueba y decretar pruebas de oficio, con el fin de esclarecer la verdad y contar con los elementos de convicción necesarios para resolver de fondo la controversia.

23. En cuanto a las pruebas de oficio y la distribución de la carga de la prueba, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. En particular, la Corte ha establecido que el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador no se refleja como irrazonable ni desproporcionada, pues responde a fines constitucionalmente legítimos, como son ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.»

Por las consideraciones anteriores, esta Sala, en uso de la facultad prevista en el literal d del artículo 125 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021), el inciso 2 del artículo 213 del CPACA y el artículo 275 y siguientes del Código General del Proceso, decreta como pruebas de oficio, las siguientes:

1. Por la Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase a la Secretaría Distrital de Educación, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **expida** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue remitido y recibido el reporte del auxilio de cesantía anualizada del año 2020, respecto de **Luz Helena Álzate Tabares**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.122, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Por la Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**,

² Corte Constitucional, sentencia C-437 10.07.2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Radicado, D-9369.

³ Sentencia T-113 de 14 de marzo de 2019; M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Luz Helena Álzate Tabares**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.122, o de la entidad correspondiente, el valor de la cesantía anualizada del año 2020.

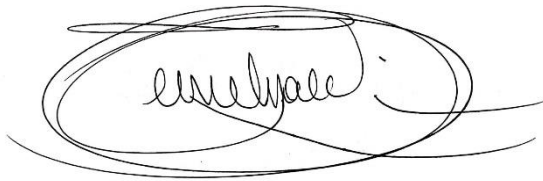
3. Por la Secretaría de la Subsección “D”, **ofíciase** al **Gerente** de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a quien se le ordena que, en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la recepción del oficio en el que se le comunique esta orden, **remita** con destino al proceso de la referencia, **certificación** en la que conste cuándo fue puesto a disposición de **Luz Helena Álzate Tabares**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.122, el valor de la cesantía anualizada del año 2020, por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o la entidad que haga sus veces.

4. **En el mismo oficio que Secretaría remita**, se advertirá que en caso de no allegarse la prueba solicitada durante el término concedido en el presente proveído, el destinatario del oficio, deberá allegar en el término improrrogable de los **dos (2) días siguientes**, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la posible aplicación de la sanción consagrada en el artículo 276 del C.G.P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del CPACA.

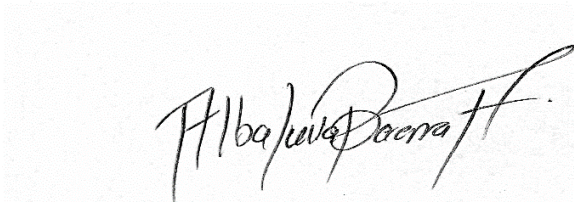
5. Allegadas las certificaciones anteriores, se dará el traslado a las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a su incorporación al expediente, para los efectos del artículo 277 del Código general del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

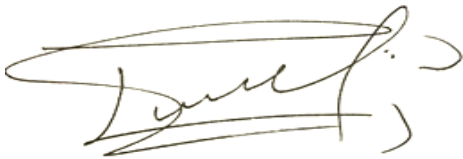
Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Expediente:	25000-2342-000-2017-03090-00
Demandante:	Jorge Homero Gamba Macías
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folios 226 a 231.

ANTECEDENTES

Jorge Homero Gamba Macías, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, solicitando se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- “1. Por la suma de Cuarenta y Un Millones Veintiséis Mil Sesenta y Ocho Pesos (\$41.627.068), correspondientes a las diferencias entre los valores pagados por el régimen de prima media con prestación definida y las condenas fijadas mediante sentencia calendada el día veintitrés (23) de febrero de 2012, proferida por el H. Consejo de Estado.
- 2. Por las diferencias que se causen a partir del 01 de abril de 2017, entre la mesada ajustada y lo pagado por parte de COLPENSIONES, sentencia calendada el día veintitrés (23) de febrero de 2012, proferida por el H. consejo de Estado.
- 3. Por la suma de Cuarenta y Nueve Millones Trescientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos (\$ 49.354.332), correspondiente a los intereses de mora desde el 01 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2017.
- 4. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente respecto de los valores que se causen desde el 01 de abril de 2017 y hasta que se produzca el pago.”¹

Por auto del veintitres (23)² de mayo de dos mil dieciocho (2018) se libró mandamiento de pago a favor de Jorge Homero Gamba Macías, por la suma de \$8.480.648.69.

El cinco (05) de julio de 2018³, la entidad ejecutada propuso excepciones entre ella el pago, la buena fe, compensación y genérica.

El veintiocho (28) de junio de 2019⁴, se rechazó por improcedente la excepción denominada buena fe y se declararon no probadas las excepciones pago total y compensación de la obligación, y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Esta decisión fue apelada por la parte demandada y que fue confirmada por el H. Consejo de Estado por auto del 13 de enero de 2022⁵.

¹ Expediente Físico fls.58-63.
² Expediente Físico fls.80-87
³ Expediente Físico fls.109-114
⁴ Expediente Físico fls.167 - 179
⁵ Expediente Físico fl. 215

La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito⁶ la cual asciende a la suma de \$ 192.080.775.75.

El primero (01) de febrero de 2023, la secretaria de esta subsección fijo el traslado de la liquidación del crédito

La parte ejecutada presentó objeción⁷ frente a la liquidación del crédito aportada por la ejecutada, indicando que no se tenía certeza de cuál era la fuente de donde la parte ejecutante obtenía los valores señalados en la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 446 del Código General del Proceso, estudiado por remisión del estatuto procesal administrativo, regula la etapa de liquidación del crédito y las costas en los procesos ejecutivos, así:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.
(Se resalta ahora).

Conforme al canon antes transcrito se tiene que la parte ejecutante presentó el 27 de enero de 2023 la liquidación del crédito, la cual discriminó en los siguientes términos:

⁶ Expediente Físico fls.227 - 231

⁷ Samai Índice 76

FACTORES SALARIALES	TOTAL, AÑO
Sueldo Básico	\$ 23.593.187
Prima de antigüedad	\$ 1.867.720
Bonificación por Servicios	\$ 682.103
Prima de Junio	\$ 2.005.709
Prima de Navidad	\$ 2.263.387
Prima de Vacaciones	\$ 1.086.426
TOTAL	\$ 31.498.532

Ingreso Base de Liquidación	\$ 2.624.878
Tasa de Reemplazo	75%
Valor Mesada Inicial 2007	\$ 1.968.658

Subtotal a 31/12/2022						127,771,227.82
Descuento de lo pagado mediante la Resolución GNR 243485 del 11-08-2015						19,456,325.00
Total, Retroactivo Indexado						108,314,902.82

Subtotal Interés de Mora	151,739,340.64
--------------------------	----------------

El valor que liquida la parte ejecutante por diferencias de mesadas adeudadas e intereses moratorios asciende a \$ 192.080.775.75.

Frente a la liquidación presentada por la ejecutada la objeción de la entidad se contrae a señalar que desconoce la fuente de los valores tenidos en cuenta por el ejecutante para determinar el valor de liquidación de la obligación.

2. Es así como, de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del CGP, antes transcrito, el Despacho verifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada:

En primer lugar, se recuerda que la decisión judicial es el parámetro para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de las obligaciones allí contenida.

Asimismo, en el *sub examine* se evidenció una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de Jorge Homero Gamba Macías contra la Administradora de Pensiones Colpensiones, esta es, reliquidar su pensión de jubilación y pagar el retroactivo pensional indexado, las diferencias de las mesadas causadas por el reajuste incompleto de la sentencia base de recaudo y los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.

Revisadas la liquidación presentada por la parte demandante se observa que existen imprecisiones en los cálculos realizados, entre ellas los siguientes:

Sea lo primero señalar que la liquidación de la mesada pensional que realiza la ejecutada difiere de la calculada por este Despacho por auto del 23 de mayo de

2018, la cual se determinó conforme al certificado de devengos⁸ de la ejecutante, para el periodo comprendido entre 01 de enero de 2006 al 01 de enero de 2007 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social.

De otra parte, en la liquidación del crédito, la parte ejecutante realiza una indexación de las diferencias causadas desde el mes de junio de 2007, empleado para ello el Índice del IPC Final el correspondiente al mes de diciembre de 2022 (126.03), cuando lo correcto es el índice del IPC reportado para la fecha de la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, es decir el primero de junio de 2012 (77.72).

Aunado a lo anterior la parte ejecutante realiza una indexación por el periodo comprendido desde el mes de junio de 2007 (fecha de retiro del demandante) al mes de diciembre de 2022 (mes anterior a la presentación de la liquidación del crédito. La indexación por este periodo no es procedente por cuanto la sentencia base de recaudo en relación a la indexación lo ordeno en los siguientes términos:

“(…) las sumas que resulten a favor del demandante por concepto de la reliquidación pensional, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente formula:

$$R = Rh \frac{Indice\ Final}{Indice\ Inicial}$$

Donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico, que es lo dejado de percibir por concepto de diferencias pensionales, desde la fecha del retiro 01 de mayo de 2007, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el indice inicial vigente para la fecha en que debió efectuarse el pago.”

Con fundamento en las anteriores inconsistencias en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, estas no satisfacen los lineamientos señalados en la sentencia base de recaudo, en consecuencia, este Despacho procede a realizar la liquidación del crédito de cara al título ejecutivo, con el fin de determinar el valor actualizado de la obligación.

3. Liquidación del Crédito

Como se indicó en la sentencia del 25 de julio de 2019, con la ayuda técnica de la Contadora se determinó en el auto que libro mandamiento de pago que el valor de la tasa de reemplazo al 75% de la mesada pensional del señor Jorge Homero Gamba Macías ascendía a la suma de \$ 1.832.834.81:

CONCEPTO	VALOR RECIBIDO	IBL PROMEDIO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Asignación Básica	\$ 21.694.884,00	\$ 1.807.907,00
Prima de Antigüedad	\$ 1.592.848,00	\$ 132.737,33
Prima Técnica	\$ -	\$ -
Doceavas partes Bonificación por servicios	\$ 682.103,00	\$ 56.841,92

⁸ Expediente Físico fl. 50

Doceavas partes Prima Semestral	\$ 2.005.709,00	\$ 167.142,42
Doceavas partes Prima de Navidad	\$ 2.263.387,00	\$ 188.615,58
Doceavas partes Prima de Vacaciones	\$ 1.086.426,00	\$ 90.535,50
PROMEDIO ULTIMO AÑO	\$ 29.325.357,00	\$ 2.443.779,75
POR 75%		\$ 1.832.834,81

Suma que no fue objeto de controversia y que a la fecha se reitera su verificación por parte de este Despacho reiterando que los valores se ajustan a lo certificado por la entidad empleadora.

En este sentido tal y como se indicó en la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución al demandante se le adeuda la suma de \$ 5.227.906.75, hasta el 01 de abril de 2017 (fecha de radicación de la demanda), por concepto de diferencias de mesadas insolutas, más los intereses moratorios que se proceden a calcular en esta instancia del proceso.

El Capital

En la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución en asocio con la contadora de la Sección Segunda de este Tribunal, se estableció que el valor de los de lo adeudado hasta la presentación de la demanda por diferencias de mesadas adeudadas ascendía a la suma de \$ 5.227.906.75. Como en el plenario no se observa que las diferencias de la mesada pensional del actor se hayan reajustado a la fecha es claro que dichas diferencias persisten y en consecuencia esas sumas deben ser actualizada en la presente etapa del proceso. En consecuencia, se calcularán el valor de las diferencias causadas entre el 02 de abril de 2017 (día siguiente a la radicación de la demanda) hasta el 31 de marzo de 2023 (mes anterior a la presente providencia):

Año	Calculado	Pagado	Diferencias	No. mesadas	diferencias por año	Diferencia Mensual menos descuento por salud	Diferencias Causadas con posterioridad a la ejecutoria
02 de abril de 2017	2.782.690,71	2.732.496,33	50.194,38	11,00	552.138,18	44.171,05	485881,5984
2018	2.896.502,76	2.844.255,43	52.247,33	14,00	731.462,62	45.977,65	643687,1073
2019	2.988.611,55	2.934.702,75	53.908,80	14,00	754.723,13	47.439,74	664156,3574
2020	3.102.178,79	3.046.221,46	55.957,33	14,00	783.402,61	49.242,45	689394,2989
2021	3.152.123,87	3.095.265,62	56.858,24	14,00	796.015,39	50.035,25	700493,5472
2022	3.329.273,23	3.269.219,55	60.053,68	14,00	840.751,46	52.847,23	739861,2845
2023	3.766.073,87	3.698.141,16	67.932,72	3,00	203.798,15	59.780,79	179342,3754
DIFERENCIAS ADEUDADAS DE ABRIL DE 2017 AL 31 DE MARZO DE 2023							4.102.816,57

Por lo anterior se tiene que el valor de las diferencias de las mesadas adeudadas al ejecutante hasta el 31 de marzo de 2023 asciende a la suma de nueve

millones trescientos treinta mil setecientos veintitrés pesos con treinta y dos centavos (\$ 9.330.723.32. = \$ 5.227.906.75 + \$ 4.102.816,57).

Intereses Moratorios

En la sentencia que ordeno seguir adelante con la ejecución se realizó un ajuste a los intereses reconocidos hasta la fecha de la presentación de la demanda por cuanto, en el mandamiento de pago no se tuvo en cuenta el periodo durante el cual cesó la causación de intereses ante la falta de presentación de la petición de cumplimiento de la sentencia por el ejecutante ante la entidad.

Frente a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver la liquidación del crédito, el Consejo de Estado, en diversas oportunidades, ha concluido que en virtud de la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 ibidem, el mandamiento ejecutivo no se convierte en una situación inamovible para el juez, puesto que en el trámite del proceso puede variar el monto de la suma adeudada para proferir una decisión que se ajuste a la realidad procesal.

Para efectuar el cálculo de los intereses moratorios es necesario señalar los términos en que fueron ordenados en la sentencia base de recaudo proferida por el H consejo de Estado el 23 de febrero de 2012:

“(…) El seguro Social – Pensiones, dará cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A. y observará lo dispuesto en el artículo 177 ibidem, adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998.”

En estricto cumplimiento del fallo, las diferencias que resultarán de los reajustes ordenados estas deberán ser actualizada conforme a lo reglado en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. dichas disposiciones son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 176. Ejecución. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-188 de 1999](#)¹⁰⁾

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2017-03090-00

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

ARTÍCULO 178. Ajuste de valor. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.” (Resalta el Despacho)

Descendiendo al caso en estudio, da cuenta el Despacho que el ejecutante presento la petición de cumplimiento de la sentencia el 26 de marzo de 2014, lo que permite establecer que existe una cesación de intereses por el periodo comprendido entre el 02 de diciembre de 2012 (fecha en que se cumplen 6 meses posteriores a la ejecutoria) hasta el 25 de junio de 2014 (día anterior a la presentación de la petición del cumplimiento del fallo).

Los intereses moratorios serán calculados con el capital base para su liquidación de \$ 2.538.715.70 capital adeudado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia (01 de junio de 2012), a partir de esa fecha se adicionará mes a mes el valor de las diferencias adeudadas y sobre este capital se calcularán los intereses adeudados son incurrir en la capitalización de intereses por ser contrarios a derecho para esta jurisdicción:

PERIODO		%	% DIARIA	No	VALOR	INTERÉS	diferencias causadas
DE	A	CORRIENTE	MORA	días	CAPITAL	MORA	posterior a la ejecutoria
2-jun.-12	30-jun.-12	20,52%	0,07355%	29	2.610.994,57	55.688,62	72.278,87
1-jul.-12	31-jul.-12	20,86%	0,07461%	31	2.647.134,01	61.228,86	36.139,44
1-ago.-12	31-ago.-12	20,86%	0,07461%	31	2.683.273,44	62.064,77	36.139,44
1-sep.-12	30-sep.-12	20,86%	0,07461%	30	2.719.412,88	60.871,63	36.139,44
1-oct.-12	31-oct.-12	20,89%	0,07471%	31	2.755.552,31	63.816,86	36.139,44
1-nov.-12	30-nov.-12	20,89%	0,07471%	30	2.791.691,75	62.568,22	36.139,44
1-dic.-12	1-dic.-12	20,89%	0,07471%	1	2.863.970,62	2.139,61	72.278,87
1-ene.-13	31-ene.-13	20,75%	0,07427%	31	Cesación de intereses moratorios	0,00	37.021,20
1-feb.-13	28-feb.-13	20,75%	0,07427%	28		0,00	37.021,20
1-mar.-13	31-mar.-13	20,75%	0,07427%	31		0,00	37.021,20
1-abr.-13	30-abr.-13	20,83%	0,07452%	30		0,00	37.021,20
1-may.-13	31-may.-13	20,83%	0,07452%	31		0,00	37.021,20
1-jun.-13	30-jun.-13	20,83%	0,07452%	30		0,00	74.042,41
1-jul.-13	31-jul.-13	20,34%	0,07298%	31		0,00	37.021,20
1-ago.-13	31-ago.-13	20,34%	0,07298%	31		0,00	37.021,20
1-sep.-13	30-sep.-13	20,34%	0,07298%	30		0,00	37.021,20
1-oct.-13	31-oct.-13	19,85%	0,07143%	31		0,00	37.021,20
1-nov.-13	30-nov.-13	19,85%	0,07143%	30		0,00	37.021,20

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2017-03090-00

1-dic.-13	31-dic.-13	19,85%	0,07143%	31		0,00	74.042,41
1-ene.-14	31-ene.-14	19,65%	0,07080%	31		0,00	37.739,37
1-feb.-14	28-feb.-14	19,65%	0,07080%	28		0,00	37.739,37
26-mar.-14	31-mar.-14	19,65%	0,07080%	6	3.535.057,00	15.016,29	37.739,37
1-abr.-14	30-abr.-14	19,63%	0,07073%	30	3.572.796,38	75.814,88	37.739,37
1-may.-14	31-may.-14	19,63%	0,07073%	31	3.610.535,75	79.169,57	37.739,37
1-jun.-14	30-jun.-14	19,63%	0,07073%	30	3.686.014,49	78.217,38	75.478,74
1-jul.-14	31-jul.-14	19,33%	0,06978%	31	3.723.753,86	80.550,01	37.739,37
1-ago.-14	31-ago.-14	19,33%	0,06978%	31	3.761.493,24	81.366,36	37.739,37
1-sep.-14	30-sep.-14	19,33%	0,06978%	30	3.799.232,61	79.531,66	37.739,37
1-oct.-14	31-oct.-14	19,17%	0,06927%	31	3.836.971,98	82.391,77	37.739,37
1-nov.-14	30-nov.-14	19,17%	0,06927%	30	3.874.711,35	80.518,21	37.739,37
1-dic.-14	31-dic.-14	19,17%	0,06927%	31	3.950.190,10	84.822,92	75.478,74
1-ene.-15	31-ene.-15	19,21%	0,06940%	31	3.989.310,38	85.820,92	39.120,29
1-feb.-15	28-feb.-15	19,21%	0,06940%	28	4.028.430,67	78.275,81	39.120,29
1-mar.-15	31-mar.-15	19,21%	0,06940%	31	4.067.550,95	87.504,08	39.120,29
1-abr.-15	30-abr.-15	19,37%	0,06991%	30	4.106.671,24	86.124,53	39.120,29
1-may.-15	31-may.-15	19,37%	0,06991%	31	4.145.791,52	89.843,12	39.120,29
1-jun.-15	30-jun.-15	19,37%	0,06991%	30	4.224.032,09	88.585,81	78.240,57
1-jul.-15	31-jul.-15	19,26%	0,06956%	31	4.263.152,38	91.922,90	39.120,29
1-ago.-15	31-ago.-15	19,26%	0,06956%	31	4.302.272,67	92.766,42	39.120,29
1-sep.-15	30-sep.-15	19,26%	0,06956%	30	4.341.392,95	90.590,26	39.120,29
1-oct.-15	31-oct.-15	19,33%	0,06978%	31	4.380.513,24	94.756,63	39.120,29
1-nov.-15	30-nov.-15	19,33%	0,06978%	30	4.419.633,52	92.518,89	39.120,29
1-dic.-15	31-dic.-15	19,33%	0,06978%	31	4.497.874,09	97.295,31	78.240,57
1-ene.-16	31-ene.-16	19,68%	0,07089%	31	4.539.643,42	99.765,95	41.769,32
1-feb.-16	29-feb.-16	19,68%	0,07089%	29	4.581.412,74	94.188,16	41.769,32
1-mar.-16	31-mar.-16	19,68%	0,07089%	31	4.623.182,06	101.601,85	41.769,32
1-abr.-16	30-abr.-16	20,54%	0,07361%	30	4.664.951,39	103.015,37	41.769,32
1-may.-16	31-may.-16	20,54%	0,07361%	31	4.706.720,71	107.402,35	41.769,32
1-jun.-16	30-jun.-16	20,54%	0,07361%	30	4.790.259,36	105.782,53	83.538,65
1-jul.-16	31-jul.-16	21,34%	0,07611%	31	4.832.028,68	114.012,15	41.769,32
1-ago.-16	31-ago.-16	21,34%	0,07611%	31	4.873.798,00	114.997,71	41.769,32
1-sep.-16	30-sep.-16	21,34%	0,07611%	30	4.915.567,33	112.241,86	41.769,32
1-oct.-16	31-oct.-16	21,99%	0,07813%	31	4.957.336,65	120.069,44	41.769,32
1-nov.-16	30-nov.-16	21,99%	0,07813%	30	4.999.105,97	117.175,28	41.769,32
1-dic.-16	31-dic.-16	21,99%	0,07813%	31	5.082.644,62	123.104,47	83.538,65
1-ene.-17	31-ene.-17	22,34%	0,07921%	31	5.126.815,67	125.891,28	44.171,05
1-feb.-17	28-feb.-17	22,34%	0,07921%	28	5.170.986,73	114.687,92	44.171,05
1-mar.-17	31-mar.-17	22,34%	0,07921%	31	5.215.157,78	128.060,56	44.171,05

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2017-03090-00

1-abr.-17	30-abr.-17	22,33%	0,07918%	30	5.259.328,84	124.930,61	44.171,05
1-may.-17	31-may.-17	22,33%	0,07918%	31	5.303.499,89	130.179,19	44.171,05
1-jun.-17	21-jun.-17	22,33%	0,07918%	21	5.391.842,00	89.654,84	88.342,11
1-jul.-17	31-jul.-17	21,98%	0,07810%	31	5.436.013,05	131.611,13	44.171,05
1-ago.-17	31-ago.-17	21,98%	0,07810%	31	5.480.184,11	132.680,56	44.171,05
1-sep.-17	30-sep.-17	21,48%	0,07655%	30	5.524.355,16	126.865,18	44.171,05
1-oct.-17	31-oct.-17	21,15%	0,07552%	31	5.568.526,22	130.366,95	44.171,05
1-nov.-17	30-nov.-17	20,96%	0,07493%	30	5.612.697,27	126.162,37	44.171,05
1-dic.-17	31-dic.-17	20,77%	0,07433%	31	5.701.039,38	131.367,93	88.342,11
1-ene.-18	31-ene.-18	20,69%	0,07408%	31	5.747.017,03	131.980,26	45.977,65
1-feb.-18	28-feb.-18	21,01%	0,07508%	28	5.792.994,68	121.787,79	45.977,65
1-mar.-18	31-mar.-18	20,68%	0,07405%	31	5.838.972,33	134.035,20	45.977,65
1-abr.-18	30-abr.-18	20,48%	0,07342%	30	5.884.949,98	129.623,25	45.977,65
1-may.-18	31-may.-18	20,44%	0,07329%	31	5.930.927,63	134.759,07	45.977,65
1-jun.-18	30-jun.-18	20,28%	0,07279%	30	6.022.882,93	131.523,17	91.955,30
1-jul.-18	31-jul.-18	20,03%	0,07200%	31	6.068.860,58	135.459,51	45.977,65
1-ago.-18	31-ago.-18	19,94%	0,07172%	31	6.114.838,23	135.945,95	45.977,65
1-sep.-18	30-sep.-18	19,81%	0,07130%	30	6.160.815,89	131.788,61	45.977,65
1-oct.-18	31-oct.-18	19,63%	0,07073%	31	6.206.793,54	136.098,69	45.977,65
1-nov.-18	30-nov.-18	19,49%	0,07029%	30	6.252.771,19	131.849,04	45.977,65
1-dic.-18	31-dic.-18	19,40%	0,07000%	31	6.344.726,49	137.684,07	91.955,30
1-ene.-19	31-ene.-19	19,16%	0,06924%	31	6.392.166,23	137.196,48	47.439,74
1-feb.-19	28-feb.-19	19,70%	0,07096%	28	6.439.605,97	127.939,62	47.439,74
1-mar.-19	31-mar.-19	19,37%	0,06991%	31	6.487.045,71	140.580,26	47.439,74
1-abr.-19	30-abr.-19	19,32%	0,06975%	30	6.534.485,45	136.727,88	47.439,74
1-may.-19	31-may.-19	19,34%	0,06981%	31	6.581.925,19	142.441,29	47.439,74
1-jun.-19	30-jun.-19	19,30%	0,06968%	30	6.676.804,67	139.578,03	94.879,48
1-jul.-19	31-jul.-19	19,28%	0,06962%	31	6.724.244,41	145.122,44	47.439,74
1-ago.-19	31-ago.-19	19,32%	0,06975%	31	6.771.684,15	146.414,07	47.439,74
1-sep.-19	30-sep.-19	19,32%	0,06975%	30	6.819.123,89	142.683,67	47.439,74
1-oct.-19	31-oct.-19	19,10%	0,06904%	31	6.866.563,63	146.970,45	47.439,74
1-nov.-19	30-nov.-19	19,03%	0,06882%	30	6.914.003,37	142.747,79	47.439,74
1-dic.-19	31-dic.-19	18,91%	0,06844%	31	7.008.882,84	148.695,53	94.879,48
1-ene.-20	31-ene.-20	18,77%	0,06799%	31	7.058.125,29	148.758,07	49.242,45
1-feb.-20	29-feb.-20	19,06%	0,06892%	29	7.107.367,74	142.046,48	49.242,45
1-mar.-20	31-mar.-20	19,95%	0,07175%	31	7.156.610,19	159.177,00	49.242,45
1-abr.-20	30-abr.-20	18,69%	0,06773%	30	7.205.852,64	146.417,30	49.242,45
1-may.-20	31-may.-20	18,19%	0,06612%	31	7.255.095,09	148.709,28	49.242,45
1-jun.-20	30-jun.-20	18,12%	0,06589%	30	7.353.579,99	145.366,63	98.484,90
1-jul.-20	31-jul.-20	18,12%	0,06589%	31	7.402.822,44	151.218,07	49.242,45

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2017-03090-00

1-ago.-20	31-ago.-20	18,29%	0,06644%	31	7.452.064,89	153.492,53	49.242,45
1-sep.-20	30-sep.-20	18,35%	0,06664%	30	7.501.307,34	149.958,27	49.242,45
1-oct.-20	31-oct.-20	18,09%	0,06580%	31	7.550.549,79	154.008,61	49.242,45
1-nov.-20	30-nov.-20	17,84%	0,06499%	30	7.599.792,24	148.166,21	49.242,45
1-dic.-20	31-dic.-20	17,46%	0,06375%	31	7.698.277,14	152.140,58	98.484,90
1-ene.-21	31-ene.-21	17,32%	0,06329%	31	7.748.312,40	152.032,67	50.035,25
1-feb.-21	28-feb.-21	17,54%	0,06401%	28	7.798.347,65	139.772,57	50.035,25
1-mar.-21	31-mar.-21	17,41%	0,06359%	31	7.848.382,90	154.710,56	50.035,25
1-abr.-21	30-abr.-21	17,31%	0,06326%	30	7.898.418,16	149.901,32	50.035,25
1-may.-21	31-may.-21	17,22%	0,06297%	31	7.948.453,41	155.154,94	50.035,25
1-jun.-21	30-jun.-21	17,21%	0,06294%	30	8.048.523,92	151.961,41	100.070,51
1-jul.-21	31-jul.-21	17,18%	0,06284%	31	8.098.559,17	157.756,77	50.035,25
1-ago.-21	31-ago.-21	17,24%	0,06303%	31	8.148.594,42	159.226,81	50.035,25
1-sep.-21	30-sep.-21	17,19%	0,06287%	30	8.198.629,68	154.634,70	50.035,25
1-oct.-21	31-oct.-21	17,08%	0,06251%	31	8.248.664,93	159.844,21	50.035,25
1-nov.-21	30-nov.-21	17,27%	0,06313%	30	8.298.700,18	157.172,95	50.035,25
1-dic.-21	31-dic.-21	17,46%	0,06375%	31	8.398.770,69	165.984,39	100.070,51
1-ene.-22	31-ene.-22	17,66%	0,06440%	31	8.451.617,93	168.734,37	52.847,23
1-feb.-22	28-feb.-22	18,30%	0,06648%	28	8.504.465,16	158.294,14	52.847,23
1-mar.-22	31-mar.-22	18,47%	0,06702%	31	8.557.312,39	177.796,92	52.847,23
1-abr.-22	30-abr.-22	19,05%	0,06888%	30	8.610.159,63	177.932,20	52.847,23
1-may.-22	31-may.-22	19,71%	0,07099%	31	8.663.006,86	190.639,25	52.847,23
1-jun.-22	30-jun.-22	20,40%	0,07317%	30	8.768.701,33	192.479,02	105.694,47
1-jul.-22	31-jul.-22	21,28%	0,07593%	31	8.821.548,57	207.633,88	52.847,23
1-ago.-22	31-ago.-22	22,21%	0,07881%	31	8.874.395,80	216.812,27	52.847,23
1-sep.-22	30-sep.-22	23,50%	0,08276%	30	8.927.243,04	221.649,75	52.847,23
1-oct.-22	31-oct.-22	24,61%	0,08612%	31	8.980.090,27	239.733,64	52.847,23
1-nov.-22	30-nov.-22	25,78%	0,08961%	30	9.032.937,51	242.830,07	52.847,23
1-dic.-22	31-dic.-22	27,64%	0,09507%	31	9.138.631,98	269.335,80	105.694,47
1-ene.-23	31-ene.-23	28,84%	0,09854%	31	9.191.479,21	280.773,50	52.847,23
1-feb.-23	28-feb.-23	30,18%	0,10236%	28	9.244.326,44	264.950,49	52.847,23
1-mar.-23	31-mar.-23	30,84%	0,10422%	31	9.297.173,68	300.383,46	52.847,23
TOTAL INTERESES						14.398.713,68	

En síntesis, los intereses moratorios pendientes de ser cancelados por la entidad al demandante ascienden a la suma de **\$ 14.398.713.68**, valor que ha sido calculado teniendo en cuenta previamente los descuentos por aportes a salud sobre cada una de las diferencias adeudadas.

En Resumen, la entidad ejecutada adeuda al señor Jorge Homero Gamba Macías las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Por el saldo insoluto de las diferencias adeudadas hasta la presentación de la demanda (abril de 2017)	\$ 5.227.906.75
Por las diferencias de las mesadas adeudadas desde la presentación de la demanda y hasta el 31 de marzo de 2023 (mes anterior a esta providencia)	\$ 4.102.816.54
Por los intereses moratorios a partir del 02 de junio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el mes de marzo de 2023, con un periodo de cesación de intereses entre el 02 de diciembre de 2012 al 25 de marzo de 2014.	\$ 14.398.713.68
Total Adeudado al ejecutante	\$ 23.729.436.97

Por las anteriores consideraciones, este Despacho en la parte resolutive modificara la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y en su lugar fijara la liquidación del crédito conforme a la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

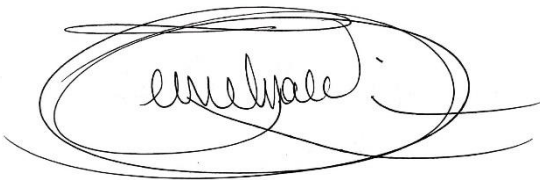
RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO. – Fijar en consideración a lo analizado la liquidación del crédito en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a favor del señor Jorge Homero Gamba Macías en las siguientes sumas:

- Por la suma de \$ 9.330.723.32, por concepto de las diferencias de mesadas, conforme a lo ordenado en la sentencia del 23 de febrero de 2012proferida por el H. Consejo de Estado.
- Por la suma de \$ 14.398.713.68 por concepto de intereses moratorios por el pago tardío de la sentencia base de recaudo.

Notifíquese y Cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	25000232500020100069101
Demandante:	Carina Helga García Berndt
Demandado:	LA NACION- RAMA JUDICIAL.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia:	Bonificación por Compensación.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA23 -12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.